



Expediente No. 2021-008

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
03 DE AGOSTO DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, promovido por **INSMael Enrique Menco Beltran** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia adiada 23 de febrero de 2021, a través de la cual se rechazó la presente demanda. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
03 DE AGOSTO DE 2021**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que, la parte demandante interpuso recurso de reposición, contra el auto de fecha 23 de febrero de 2021¹, por medio del cual el despacho resolvió rechazar de plano la demanda, dado que dentro del libelo no se aportó el agotamiento de la reclamación administrativa exigido por el artículo 6 del C.P.T y de la S.S., configurándose así una falta de competencia.

Los fundamentos presentados por apoderado judicial de la parte demandante, se basan en la aplicación del artículo 90 del C.G.P., pues sostiene el demandante que, se hace una errada aplicación del articulado en mención, dado que el juez solo puede rechazar la demanda sobre tres (3) precisas circunstancias, (i) cuando carece de Jurisdicción, (ii) cuando carece de competencia, y en tercer lugar (iii)-cuando encuentre vencido el término de caducidad de la respectiva acción, solo en estos casos procede el rechazo de plano.

Y que, el inciso tercero del mismo artículo analizado establece circunstancias, en las cuales a pesar de expresas falencias el juez, no puede en primera instancia inadmitir la demanda, sino que debe mediante auto, debe dar oportunidad al demandante para que las corrija, pues el numeral segundo de dicho inciso se precisa que cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, sostiene el recurrente que, procesalmente

¹ Pág. 20 y S.S.
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



solo existe una circunstancia de rechazo de plano, pues, indica el apoderado judicial que, las demás falencias admiten ser subsanadas previo señalamiento, del juez y oportunidad de cinco días para ello.

Finalmente, apunta el apoderado judicial de la parte demandante que, la decisión adoptada por el despacho no es clara en razón a que, se exige que se anexe copia de la petición suscrita por el demandante ante Colpensiones, o copia de la resolución de respuesta de la entidad, pues es la entidad quien conserva en sus sistemas electrónicos de archivo las reclamaciones.

Conforme a los anteriores argumentos, la parte actora solicita la revocatoria de la providencia, aportando junto con el escrito de impugnación copia de la Resolución No. SUB-199923 de 18 de septiembre 2020, emitida por Colpensiones, en fecha anterior a la presentación de la demanda.

Del recurso de reposición.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero señalar que el artículo 63 C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia del recurso mencionado en el presente acápite, consagrando lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.* (Negrilla y subraye del Juzgado)

De conformidad a la norma citada, encuentra el Despacho que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal para ello, pues, la decisión atacada fue notificada a través del estado No. 07 del 24 de febrero de 2021², y el recurso fue presentado en fecha 19 del mismo mes, es decir, dentro de los dos días siguientes como señala la normatividad precitada.

Ahora bien, en el caso bajo análisis se avizora que, en la providencia impugnada, el Despacho resolvió, tal y como se indicó en líneas anteriores, rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, dado que, dentro del libelo no reposa

² https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36168450/63546230/juzgado+de+circuito+--+laboral+006+barranquilla_24-02-2021.pdf/ee97c1f4-bdd3-4ced-a5ff-baba1cf67d4d



constancia de reclamación administrativa, y debido a la naturaleza jurídica de la entidad demandada COLPENSIONES y el precedente jurisprudencial citado, a todas luces es claro que para el caso sub examine, resulta necesario para activar la función jurisdiccional, elevar la reclamación administrativa a la entidad demandada, con el fin de darle la oportunidad de revisar su propia actuación y activar la competencia del Juez Laboral; situación procesal que no se evidencia dentro del mismo, pues tal y como se indicó en la providencia atacada, no obra escrito alguno en el que se identifique claramente todos y cada uno de los derechos pretendidos, como lo exige el artículo 6° del C.P.T y la S.S, pues, se reitera, para acreditar dicho requisito no basta simplemente con anunciarlo en los hechos de la demanda, si no que el mismo debe ser aportado con ella.

3

Por otro lado, si bien es cierto que actualmente, el apoderado judicial aportó junto con el escrito de impugnación, la resolución administrativa expedida por la demandada, resulta necesario mencionar que, tal como lo ha enseñado la H. CSJ, no se puede decir que verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades que previamente el legislador ha fijado como las competentes.

Ha agregado el Alto Tribunal que el operador judicial que revisa si es competente para emitir la sentencia que en derecho corresponda, no transgrede en manera alguna el principio de consonancia, por el contrario, actúa con la responsabilidad que le corresponde a efecto de evitar nulidades y que declarar la falta de jurisdicción, no vulnera los principios de congruencia, consonancia y carga de la prueba, ni significa extralimitación de las facultades del juez, toda vez que pertenece a la esfera de poder y deber del juez proferir tal declaración, si advierte que carece de jurisdicción para resolver el litigio.

Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.

Ahora bien, respecto a la competencia territorial para demandar en juicio ordinario a entidades de seguridad social, el inciso primero del artículo 11° del C.P.T y la S.S establece:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...”

4

Y al respecto, la H. CSJ, Sala de Casación Laboral, en providencia AL265-2021, enseñó:

“(...) en los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es (...), el promotor del litigio tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada o el del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo».

(...) las opciones que tenía aquel se contraían a escoger entre el lugar donde se había surtido la reclamación del derecho o el domicilio de la administradora demandada.

(...) vale la pena destacar que generalmente las entidades de seguridad social que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones expiden los actos administrativos de reconocimiento del derecho en su domicilio principal, aun cuando la reclamación administrativa se hubiere presentado en una ciudad diferente, como, en efecto, aquí aconteció. En tal sentido, importa a la Sala precisar que no son los jueces laborales del lugar en donde se produzca la respuesta al reclamo administrativo los competentes para conocer de los procesos conforme lo previsto en el art. 11 del CPTSS, sino, cosa bien distinta, los del lugar en donde se radique la solicitud respectiva, se itera, a petición del interesado.”

Es claro, en consecuencia, que el criterio de la H. CSJ, en armonía con los cánones legales, establecen dos factores para determinar la competencia territorial en asunto como el ocupa la atención del Juzgado, bien por el lugar en donde se haya surtido el reclamo del derecho o bien, el que corresponda al domicilio de la entidad de seguridad social; domicilio que, en este caso, se encuentra fijado en la ciudad de Bogotá de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007.

En consecuencia, en gracia de discusión y en el caso hipotético en el que el juzgado modificara su decisión basado en que actualmente se encuentra aportada al expediente la respuesta emitida por la entidad pública, no se encuentra acreditada en la demanda en que ciudad fue elevado el reclamo previo del derecho, el cual dicho sea de paso debió elevarse en este circuito judicial, Barranquilla, circunstancia que no se evidencia en los escritos allegados al expediente, en tanto los documentos que soporta el demandante como demostración del agotamiento de la reclamación administrativa no son otros que la copia de la respuesta de la demandada, resolución SUB 199923 del 18 de septiembre de 2020³, expedida en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, al no encontrarse acreditada la competencia territorial de esta unidad judicial, ni por el lugar en donde se agotó la reclamación, ni por el domicilio de la accionada, que como se vio, se encuentra ubicado en otra ciudad.

³ Pág. 45 y s.s.



Finalmente, con relación a la aplicación del artículo 90 del C.G.P., resulta necesario indicar que la especialidad laboral consagra claramente en el multicitado artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. que:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

5

Y que la aplicación analógica consagrada en el artículo 145 de la normatividad procesal laboral, solo puede aplicarse cuando en la legislación propia no exista regulación sobre el tema a tratar, como consecuencia, y al no encontrar el despacho mérito para modificar la decisión adoptada; en ese sentido, no se repondrá lo decidido a través de la providencia de data 23 de febrero de 2021

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada a través de providencia de fecha 23 de febrero de 2021, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, por secretaría cúmplase lo ordenado en el numeral tercero de la auto fecha 23 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 04 DE AGOSTO DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 25

CBB